
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio Teaso o Williams Tega y compartes.

Abogados: Licdas. Patricia L. Santana Núñez, Katherine Stephanie Álvarez Suárez, Ana E. Moreno Santana y Lic. Franklin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Julio Teaso o Williams Tega, haitiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0025765-7, domiciliado y residente en el Mamey del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado; Teo Wilpleyer, haitiano, mayor de edad, soltero, Jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Matilla de Higüey, imputado; b) José Leonardo de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Matilla de Higüey, imputado; contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Julio Teaso, Teo Wilpleyer y José Leonardo de la Rosa García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General Adjunto de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente José Leonardo de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Teaso o Williams Tega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Teo Wilpleyer, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2769-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 19 de agosto de 2009, en contra de Julio Teaso o Williams Tega, Teo Wipleyer y José Leonardo de la Rosa, por supuesta violación de los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diógenes Montás Castillo (occiso);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 00172-2009, del 24 de abril de 2009;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 198-2009, el 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del referido código; SEGUNDO: Declara culpables a los nombrados José Leonardo de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Malilla, La Carretera de Yuma Higüey; Teo Wipleyer, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Matilla, de esta ciudad de Higüey, y Julio Teaso y/o Williams Tega, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral núm. 028-0085837-1, domiciliado y residente en La Matilla en el Olimpo, de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diógenes Montás Castillo; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Rechaza la constitución en actor civil, por improcedente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-182, el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2009, por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, abogada adscrita a la Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Teo Wipleyer; y b) En fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año 2009, por el Licdo. Máximo Núñez, Defensor Público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación de los imputados José Leonardo de la Rosa García y Julio Teaso y/o Williams Tega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por la Defensoría Pública”;

En cuanto al recurso de Julio Teaso y/o Williams Tega, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los

siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 C.P.P.); **Segundo Medio:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (426.1 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de fondo, incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta. Y es que de la valoración de los testimonios los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el ciudadano Julio Teaso y/o Williams Tega era responsable de los hechos atribuidos por parte del Ministerio Público, ya que no fueron valorados conforme a los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que en el presente caso no se trata de testigos referenciales, sino de las declaraciones de los imputados y estas no pueden ser medios de pruebas; en el párrafo 17 de la sentencia recurrida establece que los testigos José del Carmen Castillo, Barbarín Solimán de León y Justo Núñez Pillier, como testigos referenciales pudieron establecer la responsabilidad penal de los imputados; sin embargo, esos supuestos testimonios referenciales se desprenden de las declaraciones de los mismos imputados, o confesión como señala el mismo párrafo, lo que deviene en una errónea valoración de los testimonios; que es imposible que de unas supuestas declaraciones de los imputados, que ni siquiera fueron levantadas legalmente, se le pueda dar valor probatorio a testimonios referenciales. Es por estos razonamientos, que la Corte de Apelación no debió confirmar la sentencia de fondo, ya que no ponderó la errónea valoración de los elementos de prueba, el hecho de que el tribunal de fondo no aplicó los criterios de valoración, y no sopesó los testimonios de manera armónica”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente:

“16 Ciertamente, los testimonios valorados por el Tribunal a-quo son del tipo referencia, pues los testigos José del Carmen Castillo, Barbarín Solimán y Justo Núñez Pillier no vieron personalmente a los imputados Teo Wipleyer, José Leonardo de la Rosa García y Julio Teaso y/o Williams Tega mientras cometían el hecho que se le atribuye; sin embargo, cabe destacar que la prueba de referencia, con base al principio de libertad probatoria, es lícita, por cuanto dicho principio, consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, permite que se puedan probar los hechos punibles y sus circunstancias por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; y en cuanto al valor probatorio de la prueba referencial se ha pronunciado la jurisprudencia nacional al establecer que “ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial/es concordante con otras circunstancias del caso Segunda Sala de la S.C.J. sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, págs. 15 y 16, 17 En la especie, si bien, como se ha dicho, nadie vio a los imputados mientras le daban muerte al hoy occiso Diógenes Montás Castillo, no menos cierto es que el testigo José del Carmen Castillo relató en el juicio que uno de los policías que se presentaron a la escena del crimen encontró un guillo y le preguntó que si lo reconocía a lo que él respondió que era de Alex, es decir, de José Leonardo de la Rosa García, y que los co-imputados Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer le confesaron a la Policía que este, es decir, Alex, los había buscado para matar al viejo; mientras que el también testigo Barbarín Solimán de León manifestó que apresó a los dos imputados de nacionalidad haitiana (Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer) porque estos salieron huyendo hacia Guayabo, y que uno de estos, el primero, le manifestó que Alex lo invitó para que agarraran unas gallinas, declarando además dicho testigo, que conocía a Alex, quien hacia muchas travesuras y que tres días antes de ese hecho la víctima le había dicho que este lo había amenazado de muerte; por su parte, el testigo Justo Núñez Pillier declaró en el juicio, entre otras cosas, que le correspondió levantar el cadáver de la víctima, que la casa de este estaba destruida, que encontraron un guillo color plateado, una funda con una sustancia que parecía cocaína, que cuando apresaron a Alex este admitió que el guillo encontrado en el lugar era suyo y que había participado en el referido hecho con los co-imputados Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer, uno de los cuales dijo que Alex 16 había invitado a robarle a la víctima, y que Alex dijo que fue al lugar a buscar dinero para consumir droga pero que no pretendía matar al señor, pero que uno de los dos haitianos le dio un palo y ahí fue que terminó de matarlo; 18 En ese sentido, el Tribunal a-quo estableció en la página 14 de su sentencia, lo siguiente: “Que ha quedado

evidenciado en el plenario la participación material de los imputados Teo Wipleyer, Jose Leonardo de la Rosa García y Julio Teaso y/o Williams Tega en la muerte del finado Diógenes Montás Castillo, por el testimonio referencial positivo y coherente de los señores: 1) Eduardo Novas Charles, estableció en la causa que Diógenes Montás Castillo, le había manifestado días antes de ocurrir el hecho que el imputado José Leonardo de la Rosa García (a) Alex, lo molestaba de noche y le robaba las gallinas; 2) José del Carmen Castillo, estableció en el juicio que la Policía le presentó un guillo que fue encontrado en la escena del crimen y pudo identificarlo como propiedad de Alex, ya que se lo había visto en varias ocasiones, que además el Alcalde de La Matilla le había manifestado que cuando apresó a los dos haitianos, éstos le confesaron que habían participado en la muerte de Diógenes Montás Castillo porque Alex lo había invitado; 3) Con el testimonio del Barbarín Solimán de León, quedó establecido en el juicio que él participó en su condición de Segundo Alcalde Pedáneo de La Malilla en la investigación de la muerte de Diógenes Montás Castillo, habiendo apresado a los imputados Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer, y éstos le confesaron su participación en el caso, en vista de que Alex lo había invitado para robarle las gallinas al señor Diógenes Montás Castillo; que además Barbarín Solimán de León, declaró que tres (3) días antes de ocurrir el hecho Diógenes le había manifestado que Alex lo amenazaba de muerte porque quería robarle las gallinas; 4) Con el testimonio de Justo Núñez Pillier, estableció en el juicio, que el día 17 de octubre de 2008; cuando procedió a levantar el cadáver de Diógenes Montás Castillo encontró un guillo plateado en la escena del crimen, que cuestionó al imputado nombrado Alex sobre el mismo, y éste le manifestó que el referido guillo era de su propiedad; que también declaró Justo Núñez Pillier que Alex le confesó su participación en la muerte de Diógenes Montás Castillo y que lo hizo en compañía de los imputados Julio Teaso y/o Williams Tega y Teo Wipleyer, y que el propósito era para robarle dinero para comprar drogas; que en el lugar del hecho apareció una funda con sustancias controladas; y finalmente Justo Núñez Pillier estableció que el imputado Julio Teaso y/o Williams Tega le confesó que Alex lo invitó a participar en el hecho para robarle dinero a la víctima Diógenes Montás Castillo”; 19 Como se observa, el Tribunal a-quo ha valorado correctamente las declaraciones de los mencionados testigos referenciales, quienes narraron la forma en que fueron arrestados los imputados, y lo que de estos le dijeron de manera espontánea y voluntaria al momento de su arresto, declaraciones estas que, aunque referenciales, vinculan a dichos encartados recurrentes con los hechos imputados; todo lo cual, junto a la ocupación en la escena del crimen de un guillo color plateado propiedad del coimputado José Leonardo de la Rosa García, le permitieron al tribunal establecer la responsabilidad penal de estos”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de lo expuesto por la Corte a-qua, resulta evidente que la misma ponderó debidamente lo relativo a la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal de primer grado, sin incurrir en una desnaturalización de lo expuesto por los declarantes, situación que también ha podido apreciar esta Alzada, por tanto, los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícita y su apreciación fue apegada a la sana crítica racional, quedando determinada la forma en que los imputados cometieron los hechos, en base a la existencia de elementos suficientes para retener la responsabilidad penal de éstos como autores de los hechos endilgados; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“El imputado fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor. En la actualidad ha quedado claro que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo, que las mismas no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros (artículo 40.16 de la Constitución); que al tratarse de un bien jurídico tan delicado como lo es su libertad, la Corte de Casación debe evaluar la sentencia condenatoria confirmada por la Corte de Apelación, de modo que no se incurra en una pena que a pesar de ser excesiva, también resulte injusta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en cuanto a la pena, dio por establecido lo siguiente:

“23 En definitiva, la valoración de los medios de prueba aportados al proceso les permitieron al Tribunal a-quo establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados José Leonardo de la Rosa García, Teo Wipleyer y Julio Teaso o Willins Tega, respecto del homicidio voluntario cometidos por estos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Diógenes Montás Castillo, hecho previsto y penado por los Arts. 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, condenándolos a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas

penales del proceso, ctiya pena, además de haber sido impuestas tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos por el art. 339 del Código Procesal Penal, se encuentran dentro de la escala establecida por la ley para el referido ilícito penal y son proporcionales y cónsonas con la gravedad de los hechos cometidos por estos, por lo que la sentencia recurrida es justa y reposa en derecho”;

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en la sentencia impugnada fue examinado el planteamiento relativo a la pena aplicada, es decir, 20 años de reclusión mayor, considerando la misma como justa y proporcional al ilícito endilgado a los recurrentes (causarle la muerte al señor Diógenes Montás Castillo); por tanto, dicha pena que fue fijada conforme a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para su determinación, y dentro del rango que prevé la norma violada; por lo cual, esta Alzada está conteste con indicada sanción, por lo que procede desestimar el medio propuesto por el recurrente Julio Teaso;

En cuanto al recurso de Teo Wilpleyer, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales “artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia inobservó el principio de motivación de las decisiones al imponer al imputado una pena de 20 años sin motivar dicha pena, contrario a lo debido la Corte a-qua sólo se limitó a establecer lo que el Tribunal a-quo asentó en su sentencia, cuestión esta que no sule de ninguna manera la obligación de la Corte de motivar bajo su propio criterio. La Corte no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derecho por cuales motivos entendía que el tribunal a-quo no inobservó el principio de motivación de las decisiones, aun cuando dicha corte pudo verificar el referido vicio en la sentencia recurrida”;

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua no solo se limitó a establecer lo descrito en el numeral 21 de la sentencia hoy impugnada, es decir: *“En cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo no motivó la pena impuesta esgrimido por el recurrente Teo Wilpleyer, resulta, que dicho tribunal dijo en su sentencia haber observado al momento de establecer dicha sanción las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, y que en aplicación del referido texto legal se debe tomar en cuenta el tipo de delito, el impacto del bien jurídico protegido y el grado de culpabilidad de los imputados, quienes violaron las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, cuyas disposiciones legales sancionan un hecho muy grave, como lo es el homicidio voluntario cometido por estos en perjuicio de la víctima Diógenes Montás Castillo. Todo lo anterior implica que dicho tribunal motivó adecuadamente lo relativo a la pena impuesta los imputados recurrentes”;* sino que en las consideraciones siguientes descritas en los numerales 22, 23, 25 y 26, determinó la existencia de una correcta valoración de la prueba testimonial, que conllevó a la responsabilidad penal de los imputados, en torno al homicidio voluntario de Diógenes Montás Castillo, así como la manifestación de una correcta aplicación de la pena, observando los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por la gravedad de los hechos cometidos por los imputados, llegando a la conclusión que dicha sanción no solo se encontraba dentro del marco legal, sino que además era justa, cónsona y proporcional, dando por caracterizado que el tribunal de primer grado respetó los derechos y garantías procesales de las partes y actuó conforme al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; por consiguiente, carece de fundamento y de base legal el argumento expuesto por el recurrente Teo Wilpleyer en razón de que la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada en torno a la participación de cada uno de los imputados y la pena que le fue fijada; por lo que procede desestimar dicho medio;

En cuanto al recurso de José Leonardo de la

Rosa, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones legales contenidas de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación en relación a un motivo propuesto en el recurso de apelación (artículo 426.3) por no referirse a un motivo propuesto por el recurrente; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden legal, de forma expresa artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano antigua Ley 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, con relación a la extinción de la acción penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no hizo referencia a la participación precisa del imputado José Leonardo de la Rosa, se limitó a hacer un relato en el cual no se hizo uso de la vinculación precisa del imputado con relación a los hechos, con lo cual incurrió a una violación a lo establecido en el principio del derecho procesal penal marcado con el número 19, es decir, que no existió una formulación precisa de los cargos que se le endilgan al mismo”;

Considerando, que de manera general, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración probatoria que dio lugar a destruir la presunción de inocencia que le asiste a cada imputado, aspecto que procedió la Corte a-qua a ponderar de manera conjunta con los demás recurrentes, por conllevar igual o semejantes argumentaciones y respuestas; por lo que en lo referente a la determinación de la formulación precisa de cargo, desde el inicio del proceso dicho imputado tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyen e hizo defensa sobre tal situación en torno a la acusación que fue interpuesto en apego a las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, donde se ha señalado cuál fue su participación, el tipo de prueba que lo vinculó al lugar donde ocurrió el hecho, así como la valoración de los testimonios referenciales que secundaban entre sí las incidencias al momento de la detención de cada imputado, y las pruebas que lo vinculaban al hecho acontecido; por tanto, era deber del recurrente exponer en el presente medio, cual o cuales fueron las omisiones a la formulación precisa de cargos contenida en el artículo 294 del Código Procesal Penal; por tanto, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la falta de traslado de un imputado desde un centro que se encuentra fuera de la jurisdicción de la Corte de Apelación no debe ser tomado como táctica dilatoria del proceso, debido a que se pueden dar miles de situaciones que así lo impidan. Que la Corte a-qua no cuenta con ningún tipo de documento con relación a los aplazamientos por falta de traslado que dejen evidenciado que fue por parte de la defensa de los imputados a los fines de dilatar el proceso seguido al ciudadano José Leonardo de la Rosa, la misma hace una errónea aplicación de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal que en aquel momento procesal penal estaba en vigencia la Ley 76-02 y que por interpretación de la Constitución Dominicana, traemos a colación el artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley, que solo va a beneficiar a la persona que está guardando prisión lo cual es su caso, ya que guarda prisión desde el año 2009, y cuyo proceso según el artículo 148 de la Ley 76-02 debió ser extinguido en el año 2012 debido a que pasaron 3 años para el conocimiento de la audiencia de fondo; que la designación de un intérprete judicial es una garantía de la tutela judicial efectiva, para participar en el proceso en condiciones de igualdad”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho alegato sobre la extinción de la acción dio por establecido lo siguiente:

“6 Nuestra Suprema Corte de Justicia, interpretando el citado artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2007, lo siguiente: “Que asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral II del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el

Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido; En ese mismo tenor, el numeral primero de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; 8 Analizada la conducta asumida por los imputados recurrentes frente al presente proceso por ante esta jurisdicción de alzada se puede verificar que se suscitaron varios aplazamientos provocados por estos y sus defensores, como son los ocurridos en las audiencias de fecha 25 de noviembre del año 2009, 14 de enero del año 2010, 1ro. de abril del año 2013, 6 de agosto del año 2013, 16 de septiembre del año 2013, 16 de diciembre del año 2013, 4 de septiembre del año 2014, 18 de diciembre del año 2014, 10 de septiembre del año 2015, 29 de septiembre del año 2015, 17 de diciembre del año 2015, 23 de febrero del año 2016 y 12 de Abril del año 2016, cuyos aplazamientos se debieron, en cada caso, a que los referidos imputados, o por lo menos uno de ellos, comparecieron a la audiencia sin sus respectivos abogados, lo que implica que ambos han contribuido con el retardo que se observa en el conocimiento del presente caso. Si se toma en cuenta además, que se trata de un proceso con varios encartados, por lo que los retardos provocados de manera individual por cada uno de estos se acumulan y traen como consecuencia una traba considerable para su culminación, y que los demás aplazamientos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallados y de garantizar los derechos de las partes, sin que hayan sido el producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de la parte acusadora o de los juzgadores, se debe concluir necesariamente en que el pedimento en cuestión es improcedente; 9 En un caso similar a este, nuestra Suprema Corte de Justicia estableció, mediante, sentencia de fecha 29 de Junio del año 2011, que “si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de los imputados, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente que ajuicio de esta Corte, el citado criterio jurisprudencial, el cual compartimos plenamente, es perfectamente aplicable en la especie que se analiza; 10 Por las razones antes expuestas procede rechazar la referida solicitud de extinción, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que en consonancia con lo descrito, así como de las disposiciones legales del artículo 148 del Código Procesal Penal y el criterio reiterado de esta Sala la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte a-qua, ya que en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado; de manera que esta Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte a-qua de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla y justa y conforme al derecho, en tal virtud procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Teaso o Williams Tega, Teo Wilpleyer y José Leonardo de la Rosa, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.